



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

**Imprenta de la Diputación provincial.**

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, por el que se dispone que los Habilitados de las clases que perciban haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, obligándoseles á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con ellos si no lo verificasen:

Resultando que por Real orden de 12 de Junio de 1897 se dispuso que, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en dicho artículo, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, operarios de las Fábricas nacionales y demás personas que perciban haberes del Estado, se verificase en aquel ejercicio económico según se venía haciendo en años anteriores, descontando á los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles en Agosto último los haberes del mes de Julio anterior, donde no se encontrara arrendado el impuesto:

Considerando que al disponer en el referido artículo 11 que la exhibición de las cédulas personales por los perceptores de haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, tenga lugar al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, fué partiéndose del supuesto de que la cobranza voluntaria empiece en 1.º de Julio, según la instrucción determina:

Considerando que no siendo posible en la mayor parte de los años dar comienzo á la cobranza voluntaria del impuesto en la época fijada, por impedirlo causas ajenas á la voluntad de la Administración, la exhibición ó exacción de las cédulas de los funcionarios públicos, sean activos ó pasivos ó dependan del Estado, la provincia ó el Municipio, no debe efectuarse sino en

el segundo mes al en que se declare abierto el período de cobranza voluntaria, conforme á lo prevenido en la letra y espíritu de la instrucción del impuesto:

Considerando, no obstante, que por lo que respecta á las clases activas de todas las dependencias del Estado, la provincia ó el Municipio, no sólo no puede haber inconveniente en que la exacción del impuesto se verifique como en años anteriores, descontando á sus perceptores el importe de las cédulas al percibir la paga del mes siguiente al en que dé comienzo la cobranza voluntaria, sino que, por el contrario, semejante medida resulta beneficiosa á los intereses del Tesoro público por los premios de cobranza que con ella se economiza, y que de otro modo tendría que abonar á los Ayuntamientos ó Recaudadores del impuesto:

Considerando, que lo que hace referencia á las Clases pasivas, que ya no se hallan en el mismo caso, porque desde que por Real orden de 30 de Enero de 1891 se las dejó en libertad de residir en cualquier punto de la península é islas adyacentes, sin que esa residencia origine el traslado de sus haberes sino en el caso de paga en la provincia que más le convenga, ya no tiene razón de ser el que se le descuenta de la misma el importe de la cédula que le corresponda:

Considerando que con semejante procedimiento, no solamente se ha dado lugar á que dichas clases se hayan visto precisadas muchas veces á obtener dos cédulas contra lo determinado en la instrucción, la una facilitada por el Ayuntamiento de su residencia, y la otra porque se les descontaba de su paga, produciéndose con tal motivo infinidad de reclamaciones, sino que además se daba el caso notoriamente injusto de que, ó se les obligase á levantar las cargas concejiles de un Municipio en el que no residían desde el momento en que tenía que satisfacer el recargo municipal fijado en la capital por donde percibían sus haberes, ó se les perjudicaba en sus intereses haciéndoles pagar sus recargos que no tenían en el punto de su residencia, por ser áribros los Ayuntamientos de hacer uso ó no de dichos recargos:

Considerando que al exigir á las Clases pasivas el pago del impuesto en punto en el que no tienen su residencia, se infringe lo dispuesto en el párrafo sexto de la Real orden de 27 de Julio de 1895, en el que se establece que la vecindad se determine por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin admitir otra excepción que la de los funcionarios

públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial:

Considerando que en vista de lo expuesto, lo procedente es que á las Clases pasivas se les exija tan sólo lo taxativamente prevenido en el referido art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, ó sea la presentación de la cédula á los respectivos Habilitados de la provincia por donde perciban sus haberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que en las provincias donde no se encuentra arrendado el impuesto, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas del Estado, la provincia y Municipios se verifique en el corriente ejercicio económico y en los sucesivos descontando á los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles la paga del mes siguiente al en que dé principio la cobranza voluntaria del mismo.

Segundo. Que por lo que respecta á las Clases pasivas se cumpla en lo sucesivo lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, exigiéndoles la presentación de la cédula personal al satisfacerles la paga del mes inmediato al en que empiece la cobranza voluntaria, estando obligados los Habilitados respectivos á anotar en las nóminas, al margen de la partida correspondientes á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula de cada uno de los perceptores, quedando responsable juntamente con éstos si no lo verifican.

Tercero. Que los individuos de las Clases activas que necesiten cédulas superior á la que les corresponda obtener por sus sueldos, lo pondrán en conocimiento de sus respectivos Habilitados por medio de una hoja declaratoria, que suscribirán durante los quince primeros días siguientes al en que dé principio el período de cobranza voluntaria; en la inteligencia de que las que no verificasen, incurrirán en la penalidad determinada en el art. 41 de la instrucción para los comprendidos en el artículo 40 de la misma:

Y cuarto. Que en cuanto á las operaciones de contabilidad que han de originar las disposiciones que anteceden, las dependencias provinciales de Hacienda se atengan á las reglas establecidas para todos los ramos que constituyen el haber del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1898.

LÓPEZ PUIGCEVER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REGLAMENTO.

PARA EL

## REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

(Continuación.)

Art. 250. Los derechos de apartados se recaudarán en metálico, regulándolos en las oficinas, cualquiera que sea su categoría, por el número de cartas procedentes del interior del Reino, posesiones españolas en Africa, oficinas españolas de Marruecos, República de Andorra ó provincias de Ultramar que reciba diariamente el suscriptor, y con aplicación de la siguiente tarifa:

Clases.	Número de cartas al día	Pesetas al año.
1. <sup>a</sup>	De 100 en adelante.....	500
2. <sup>a</sup>	— 76 á 100.....	400
3. <sup>a</sup>	— 51 á 75.....	300
4. <sup>a</sup>	— 31 á 50.....	200
5. <sup>a</sup>	— 21 á 30.....	150
6. <sup>a</sup>	— 11 á 20.....	100
7. <sup>a</sup>	— 6 á 10.....	75
8. <sup>a</sup>	— 1 á 5.....	50

Art. 251. Para determinar las cartas que recibe un suscriptor diariamente, se contarán por espacio de quince en la oficina de destino desde la fecha en que comience el apartado, y el total de las entregadas en ese período se dividirá por el número de días en que se ha hecho el recuento; el cociente servirá para determinar la clase de la suscripción.

Esta estadística se repetirá en la primera quincena de Marzo y en la segunda de Septiembre mientras dure el apartado, y el resultado que ofrezca se tendrá en cuenta para regular los derechos correspondientes de renovarse la suscripción, sumando el número de cartas entregadas en ambos periódicos y dividiendo el total por 30.

Dentro de la segunda quincena de Marzo y de la primera de Octubre, darán cuenta las principales á la Dirección general del resultado de los recuentos estadísticos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 252. Los derechos de suscripción se cobrarán por adelantado, con arreglo á la clase que indique el suscriptor, quien quedará obligado al pago de la diferencia si de la estadística á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior resultase corresponderle una clase más elevada.

En este caso, si el suscriptor no satisficiera el exceso dentro del plazo de ocho días, contados desde que le sea exigido por la oficina de destino, dejará ésta de apartarle su correspondencia y perderá aquél los derechos abonados.

Art. 253. Tanto las suscripciones provisionales como los complementos para las definitivas, se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección general, entregando al suscriptor como recibo un tercio de la hoja correspondiente. El segundo talón se unirá como justificante á la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la oficina.

Los dos talones llevarán el mismo número que la matriz, y éste será correlativo según el orden en que se hayan verificado los pagos por los suscritores dentro del año económico.

Art. 254. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja por el artículo anterior, y de expresarse en ellas si la cantidad abonada lo ha sido por derechos provisionales, definitivos ó complementarios; se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado á cada suscriptor, el cual no variará mientras éste siga renovando la suscripción.

Art. 255. El importe de las suscripciones se ingresará en la Tesorería de la provincia por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente, remitiéndose por las Administraciones principales á la Dirección general antes del 20 la carta de pago que acredite el ingreso y copia certificada de este documento.

A este efecto las subalternas remitirán á su principal el día 1.<sup>o</sup> de cada mes los fondos recaudados en el anterior, con una relación detallada de las suscripciones y los talones correspondientes, y aquélla acusará recibo de unos y otros.

Art. 256. Las principales formularán trimestralmente la cuenta de lo recaudado por este concepto, y con la conformidad del Interventor la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á dicho período, acompañada de los talones correspondientes.

En dicha cuenta se expresará:

- 1.<sup>o</sup> Los números de orden de los recibos talonarios.
- 2.<sup>o</sup> Los nombres de los suscritores.
- 3.<sup>o</sup> Las clases de suscripciones pedidas por los interesados.
- 4.<sup>o</sup> El resultado de las estadísticas.
- 5.<sup>o</sup> Las clases correspondientes según el número de cartas.
- 6.<sup>o</sup> El tiempo de las suscripciones; y

7.º Los derechos percibidos, con indicación de si son provisionales, complementarios ó definitivos.

Aprobada por la Dirección la cuenta, se devolverán á la principal las cartas de pago originales.

En el caso de no haberse verificado suscripción alguna, las Estafetas remitirán á sus principales, y éstas á la Dirección, parte negativo dentro de los plazos señalados en el art. 255.

### Sección tercera.

*De las causas de oficio y autos de pobre.*

Art. 257. Los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, ya procedan de la jurisdicción ordinaria ó de las especiales, circularán francos de porte, llevando en el averso del sobre certificación extendida por el Escribano actuario ó Secretario, con el V.º B.º del Juez de primera instancia ó municipal ó Presidente del Tribunal, de ser el contenido causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma.

Art. 258. Los Administradores consignarán en el sobre el porte correspondiente á estos pliegos con arreglo á la tarifa de cartas.

Art. 259. Cuando esta correspondencia esté dirigida á una Autoridad de orden distinto al de la remitente, expedirán los Administradores el funcionario que haga la entrega una papeleta en que conste el porte devengado.

Art. 260. Los pliegos que contengan autos entre partes de las cuales una sola litigue como pobre, se admitirán con todo el franqueo que en sellos le corresponda, si el envío se efectuase, á instancia de la parte rica; con arreglo al art. 257, si se hiciese á petición de la pobre, y satisfaciendo solamente la mitad del franqueo y anotando el importe del resto en el sobre, si la remisión se llevase á cabo á solicitud de ambas.

Para admitir esta correspondencia en las condiciones que determinan los dos últimos casos del párrafo anterior, será preciso que lo exprese así la certificación correspondiente.

Art. 261. Las causas procedentes de Tribunales en que no puedan devengarse costas, circularán francas sin anotar su importe, con una certificación de aquella circunstancia.

*Se continuará)*

## Ayuntamientos constitucionales.

### LUPIANA.

Se halla depositada en esta Alcaldía una res de lana de las señas que á continuación se expresan, la cual se agregó al ganado lanar de la propiedad de D. Vicente Pareja España, vecino Guadalajara y Tablajero en esta localidad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla, previa justificación y pago de gastos causados.

Lupiana 9 de Julio de 1898.—El Alcalde, Apolonio Alonso.

Señas de la res: Oveja merina, cerrada, con la marca 3 empega lado izquierdo, arpadura en la oreja derecha y en la izquierda muesca atras y adelante.

### CASTILMIMBRE.

Continuando vacante la plaza de Médico titular de la Beneficencia municipal de esta villa por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente, con el sueldo anual de veinte pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la fecha que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Castilmimbres 8 de Julio de 1898.—El Alcalde, Tomás Pardo.

### OLMEDA DE COBETA.

Ignorando el actual paradero del soldado por este pueblo, regresado de Cuba con licencia ilimitada por enfermo, Ruperto Martinez Tello, y suponiendo se encuentre en la campiña segundo y probablemente en los de Jadraque ó Membrillera, como puntos más adelantados en ella, suplico á los señores Alcaldes de la precitada campiña y especialmente de los susodichos pueblos, averigüen si en sus respectivas localidades se halla dicho Ruperto, haciéndole saber que por Real orden del 1.º del actual, y comunicación á esta Alcaldía del señor Coronel del Regimiento de Infantería de Galicia, núm. 19, con guarnición en Zaragoza, se dispone su incorporación á aquel cuerpo el día 12 del corriente, significándole que de no verificarlo será juzgado como desertor.

Encarezco igualmente de los mencionados Alcaldes, se sirvan darme cuenta del resultado de sus gestiones.

Olmeda de Cobeta 11 de Julio de 1898.—El Alcalde.—P. O.—Mariano de la Muela.

### BRIHUEGA.

Con motivo de las fiestas que anualmente dedica esta villa á su excelsa patrona Nuestra Señora de la Peña, tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Agosto una corrida de cinco novillos, lidiados por aficionados de Madrid, el Ayuntamiento que me honro en presidir, para cumplimentar cuanto previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, ha dispuesto que el día 26 del actual tenga lugar la oportuna subasta pública para adjudicar al mejor postor el servicio de que se trata.

Dicho acto se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, á las diez de la mañana, por el tipo de 1.500 pesetas que el Municipio abonará de fondos municipales y lo que obtenga de los asientos de la plaza que cerrará por sí ó por medio de subarriendos.

Para tomar parte en la subasta se necesita consignar el 5 por 100 como fianza provisional, que asciende á 75 pesetas que aumentará el contratista hasta el 20 por 100 una vez adjudicado el remate definitivamente, sino prefiere dar fiador personal que reúna las condiciones exigidas por el art. 12 del citado decreto.

La expresada subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglados al modelo que se acompaña, de conformidad con lo que determina el art. 16 del mencionado decreto, por haberlo dispuesto así el Ayuntamiento, pudiendo los licitadores examinar las condiciones que han de cumplir y que constan en el expediente respectivo que queda al público en la Secretaría municipal.

Si la subasta anunciada quedase desierta por falta de contratista, tendrá lugar otra segunda, bajo igual tipo y condiciones el día 2 del próximo mes de Agosto.

Brihuega 8 de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Serrano.

#### Modelo de proposición

Don F. de T..., vecino de..., con cédula personal número..., enterado del anuncio y condiciones para la contratación de una corrida de cinco novillos, que tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Agosto, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, bajo las mismas condiciones que acepta, fijadas en el expediente por la cantidad de... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago de quedar hecho el depósito del 5 por 100 y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente).

### INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Mayo y Junio del año 1896,

á las amas de la provincia de Guadajara, que tengan ex-  
pósitos de esta Inclusa, ó á sus respectivos cobradores, se  
verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes,  
número 80, en el mes de Agosto próximo, en los días y  
forma siguientes:

MES.	Días	OBRADORES
Agosto .....	4	Dámaso, Braulio y Gabriel Cerrato, Huertas, y Ricote.
	5	Mariano y Agapito Manada, Ceferino, Martín y Vega.
	6	Gimenez, Arriola, Paramio, Martínez, y Gamo.
	8	Llorerte, Prieto, Fernández, Monge, y Pergaminos sueltos.
	9	Bermejo, Manuel y Bernardo García, Polo, Pozo y Averturas.
	10	Perez, Campomanes, Colodron, Aran- da, y Delgado Cortijo.
	11	Pedro, Santiago Herranz, Gabino y Antonio Martín, Revuelta y Saez.
	12	Mesuro, Córdón, Ortego, Rey, Lopez, Ambite y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no  
se presente en los días señalados, con su correspondiente  
pergamino y fé de vida firmada, sellada, sin enmienda y  
de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal  
y Cura párroco.

Madrid 12 de Julio de 1898.—El Director, Andrés Do-  
marco Moreno.

### CUENTAS DEL PÓSITO.

Cabanillas del Campo, se hallan expuestas al públi-  
co las correspondientes al año de 1897-98, por término  
de quince días.

Jócar por treinta días.

Solanillos del Extremo por quince días.

Villanueva de la Torre por 30 días.

Torrebeña por igual término.

### Juzgados de primera instancia.

#### CIFUENTES.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de  
instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el  
ramo de embargos de la causa seguida sobre le-  
siones por imprudencia, contra Antonio Rolán  
Canalejas, vecino de Gualda, he acordado la se-  
gunda subasta de los bienes muebles embargados  
al mismo, que se detallan en el *Boletín oficial* de  
esta provincia de fecha 27 de Junio último, con  
rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación y  
demás condiciones establecidas para la primera,  
acto que tendrá lugar en este Juzgado y municipal  
de Gualda el día veintiseis del actual á las  
diez de la mañana.

Dado en Cifuentes á trece de Julio de mil ocho-  
cientos noventa y ocho.—Antonio H. de Santa-  
maría.—D. S. O.—Angel López.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de  
instrucción del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las res-  
ponsabilidades pecuniarias á que fué condenado  
el vecino de Cifuentes Ignacio Budia Pastrana,  
en causa criminal que se le siguió en este Juzga-  
do, por infidelidad en la custodia de presos, se  
sacan á pública segunda subasta, con la rebaja  
del 25 por 100 los bienes que le fueron embarga-  
dos y constan en el edicto inserto en el *Boletín*

*oficial* de esta provincia de veintisiete del ante-  
rior.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia  
de este Juzgado el día 2 del próximo mes de  
Agosto á las once de su mañana, debiendo adver-  
tir que será postura admisible la que cubra las  
dos terceras partes de la tasación y que para to-  
mar parte en la subasta habrá de consignarse pre-  
viamente el 10 por 100, y la cédula del licitador.

Dado en Cifuentes á trece de Julio de mil ocho-  
cientos noventa y ocho.—Antonio H. de Santa-  
maría.—P. M. de S. S.—José Sierra Mier.

D. Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instru-  
ción de la villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsa-  
bilidades pecuniarias que fueron impuestas á Lucas del  
Amo Alonso, vecino de Arbeteta, en causa criminal que  
se le siguió en este Juzgado por el delito de disparo de  
armas de fuego y lesiones, se sacan á pública subasta  
los bienes que le fueron embargados, y son á saber:

Mitad de una tierra en las Colmenillas, de haber  
dos celemines; linda al Saliente herederos de Donato  
Lopez, Mediodía Felipe López Saiz, Poniente senda y  
Norte yermo, tasada en 4 pesetas.

Tercera parte de otra tierra en el Sestero de la  
Manchega, cabe dos celemines; linda al Saliente Eva-  
risto del Amo, Mediodía camino de Peralveche, Po-  
niente Timoteo del Amo y Norte Barranco de las Ca-  
ñadas, tasada en 8 pesetas.

Otra tierra en las Cañadas, de seis celemines; linda  
al Saliente José María Herraiz, Mediodía yermo, Po-  
niente Timoteo del Amo y Norte barranco, tasada en 6  
pesetas.

Otra en las Cuestas, de ocho celemines; linda al Sa-  
liente, Mediodía y Norte yermo, y Poniente Timoteo  
del Amo, tasada en 4 pesetas.

Otra en la Cucharera, de ocho celemines; linda al  
Saliente y demás aires yermo, tasada en 4 pesetas.

Otra en la Hoya Condesa, de ocho celemines; linda  
al Saliente, Mediodía y Poniente yermo y Norte León  
Alolea, tasada en 4 pesetas.

Cuarta parte de una casa en la calle de Cantarranas,  
rúm. 3; linda por la derecha Antonio Alonso, izquierda  
Evaristo del Amo, espalda Timoteo del Amo y Juan  
Cortés, tasada en 40 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el mu-  
nicipal de Arbeteta, simultáneamente, el día 1.º de  
Agosto próximo, á las once de su mañana; debiendo  
advertir que no se admitirá postura que no cubra las  
dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte  
en la subasta será requisito indispensable consignar  
previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 y exhi-  
bir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 11 de Julio de 1898.—Antonio  
Hernández de Santamaría.—Por su mandato.—José  
Sierra.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO.

Próxima la apertura de la caza de codornices,  
se hace saber al público que este año, como los  
anteriores, queda acotada y vedada para aquella  
caza, la vega de Estriégana, jurisdicción de Sau-  
ca, puestos los motos y tabletas que indican la  
veda, bajo la custodia del guarda particular jura-  
do Juan Antón Fresno, conforme á la Ley.

Lo que se hace saber al público por medio del  
presente.